



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110014003031-200401268-04.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Lucas García como apoderado de la demandada Butron de Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo ordenado en auto anterior se resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, en contra la negación de terminación del proceso por desistimiento tácito, auto proferido el 24 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

La demandada indicó que si se dan los requisitos o elementos para decretar el desistimiento tácito toda vez que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y fue archivado en el año 2018 y luego aparece anotación del 4 de mayo de 2022, es decir, el expediente permaneció inactivo por más de tres años.

Adiciona que se argumentó que hay una solicitud que obra en autos que no se ha resuelto, pero la anotación que se relacionó demuestra lo contrario, puesto que si se resolvió lo relacionado con los bienes encontrados al momento de la diligencia de entrega y aunque se aceptara tal exposición ya no es el momento para pronunciarse respecto de ello.

Indicó que en este caso no hubo ninguna actuación de oficio, ni petición de parte de cualquier naturaleza dentro de los dos años de inactividad del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia seDEL pronunció respecto al tema, de la siguiente manera:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945- 2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.» (Sala de Casación Civil, STC11191/2020, radicación n. 2020-1444-01, del 9 de diciembre de 2020.)

Obsérvese, que el legislador estableció como exigencia que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja

en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida y la doctrina de nuestra superioridad, contemplan varios eventos en los que se puede presentar la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad de que el Juez en cualquier momento ordene el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que debe entenderse conforme lo refiere la sentencia antes citada.

En el caso en concreto, debe decirse desde ya que la providencia recurrida se mantendrá debido a que, al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, establece que no se dan los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y que en este caso aplicaría la establecida en el literal b *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* ya que al revisar las actuaciones surtidas, es claro que este asunto se archivo en el año 2018 y se desarchivo en el 2022, pero también lo es que durante dicho lapso de tiempo no se observa que haya solicitud de terminación, sino que ello ocurrió después de activarse de nuevo, además acá existe carga pendiente por efectuarse y a cargo de a quo, como lo es la práctica de la liquidación de costas, lo que significa que aunque si hubo alguna inactividad en alguna etapa, este asunto no podía terminarse conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, adicional porque se encuentra por resolver respecto de los bienes muebles que se embargaron y secuestraron y el litigio continua por la ejecución de los cánones de arrendamiento, por lo que sin que se cumpla lo estipulado por el artículo 461 del CGP, no se puede finiquitar este asunto ni muchos menos levantar las medidas cautelares.

Se sigue de lo dicho, que el término de dos años de que trata la norma citada aún no ha transcurrido, por lo que en el presente caso no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que se debe continuar con la ejecución conforme en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en auto del 14 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia y cuanto al límite de las declaraciones y exhibición de documentos.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2004-1268-04- 4 folios-)

ypg